

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 21 de agosto de 2020. Informo a usted, que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora JESSICA PAOLA DIAZ BURGOS, presentó liquidación del crédito en el Rad. 2019-00331, sin embargo, en el asunto no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución. Además, manifiesto a Usted, que la demandada fue notificada por aviso el día 16-04-2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICI VELASQUEZ C.C. No. 1.065.373.935
APODERADO:	JESSICA PAOLA DIAZ BURGOS C.C. No. 1.063.152.853
DEMANDADA:	MARTHA CECILIA ASIERRA PORTILLO C.C. 26.173.239
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2019-00331-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada **MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La ejecutante **DIANA PATRICIA VELASQUEZ BENITES**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora **MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO**, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 09 de diciembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 13.000.000.00), por concepto de capital representado en una letra de cambio que se anexó como base de recaudo ejecutivo.

➤ Los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés máxima legales certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 06 de febrero 2018, hasta el pago total de la obligación.

➤ Los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada Superintendencia Financiera desde el día 05 de julio de 2016 hasta el día 05 de febrero de 2018.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, notificándose por aviso el día 16 de abril de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción o tacha.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad

determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Finalmente, no se dará trámite a la liquidación de crédito presentada, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **26.173.239** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.- No se dará trámite a la presentada por no encontrarse en firme esta decisión.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258aea90f62dd0a04fa572dcb1de58b78a5ee092a7735d26ece2fb5521f5bf6**

Documento generado en 21/08/2020 02:58:17 p.m.